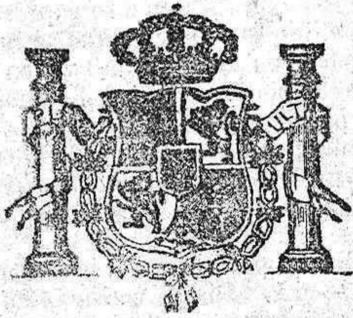


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Pests. Cént.

En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

FRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA. (1)

Y 8.º En los expedientes de nuevas exenciones de la contribucion territorial ó minoracion para el Tesoro de sus productos que correspondan por virtud de las leyes de poblacion rural, ensanche y aguas, de conformidad con el art. 11 de la de 18 de Junio último, entenderá asimismo para decretar las altas ó bajas que en los amillaramientos procedan, la Administracion de Hacienda de la provincia, con los recursos dealzada sobre sus acuerdos que determina el art. 52 de este reglamento, siempre que la concesion por la que la exencion ó minoracion proceda esté acordada por las Autoridades provinciales dependientes de otros Ministerios. Cuando la Autoridad otorgante de aquella concesion sea el Ministerio respectivo ó sus oficinas centrales, resolverá definitivamente en aquellos expedientes el de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Contribuciones. En ambos casos procederá á las resoluciones la formacion por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion respectiva del expediente de que habla el citado art. 52, tramitado conforme dispone el presente; pero entendiéndose que además de las circunstancias especiales que expresa el número 7.º, á la solicitud de los interesados debe acompañarse copia de la concesion otorgada, y que el informe de los dos individuos que deben inspeccionar ocularmente la finca ó fincas segun dicho número será extensivo, no sólo á las causas por las que proceda la exencion ó minoracion, sino á si se cumplen las condiciones bajo las cuales y segun la legislacion del ramo respectivo, aquéllas se hayan otorgado en su caso.

La Administracion de Hacienda de la provincia cuando le corresponda la resolucion, y la Direccion general de Contribuciones si pertenece al Ministerio de Hacienda, reclamarán á la Autoridad otorgante de la concesion el expediente en virtud del cual la haya hecho, y unido al de alta ó baja en el amillaramiento que queda mencionado, acordará en este último ó propondrá al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 54. A los expedientes de que habla el artículo anterior se uniran siempre:

1.º Los documentos que correspondan segun la naturaleza del hecho que haya de producir la variacion, en justificacion de la misma.

2.º Certificacion de cuanto aperezca en los amillaramientos acerca del nombre del dueño, extension superficial, cultivo ó aprovechamiento á que se destinaba, uso á que se aplicaba si es edificio urbano y evaluaciones que en aquel amillaramiento estén consignadas respecto á todas y cada una de las fincas en que hayan de practicarse las alteraciones á que el expediente se refiera. Estas certificaciones serán negativas cuando se trate de comprender en el amillaramiento finca ó fincas no incluidas ni evaluadas en el mismo.

3.º La diligencia de inspeccion ocular en la que á semejanza de lo dispuesto por las nuevas exenciones hagan constar bajo su firma y responsabilidad dos individuos de la Junta pericial ó Comision de evaluacion designados al efecto, y acompañados de peritos cuando la naturaleza del caso lo exigiere, lo que resulte sobre la certeza de los hechos alegados, los efectos producidos por los mismos en las fincas de que se trate, ú otras en su caso, segun lo prevenido en el artículo anterior, y la fecha exacta en la cual se han producido dichos efectos.

Art. 55. En el acuerdo definitivo que recaiga en los expedientes de variacion en el amillaramiento, caso de que en ellos se estimen éstas, se habrá de detallar con toda claridad cada una de las altas ó bajas que deben producirse en virtud del acuerdo, con expresion de las cantidades en que cada una de aquéllas consista y la parte de las tres que comprende el amillaramiento en que las alteraciones deban hacerse. Cuando por efecto del expediente las altas y bajas deban ser simultáneas, verificándose en distintos distritos municipales, habrán de expedirse las órdenes oportunas en un mismo acto, y los Jefes que las dicten cuidarán de hacer constar á su tiempo en el citado expediente que dichas órdenes han tenido cumplimiento.

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razon de ganaderia, á que se refiere el caso 10 del art. 48, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 4.º estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comision de evaluacion en el plazo de dos meses, contados desde la publicacion de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relacion del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjeria, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. Tambien se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribucion territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribucion indus-

trial, expresando cuál sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matricula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteracion, en más ó en menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relacion.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia.

2.º El Ayuntamiento ó Comision de evaluacion donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquel otro en que estén amillaramientos.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluacion del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comision de evaluacion del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.º Además de los recuentos parciales de ganaderia que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comision de evaluacion en su caso, es obligacion de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganaderia existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comision en cada zona, á quienes la misma corporacion comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma corporacion, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresion del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquélla, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.º La Junta pericial ó Comision de evaluacion procederá en el término de tercer día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco dias y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribucion territorial acrediten documentalmente que están incluidos en la contribucion industrial por el trá-

fico á que habitualmente destinen aquellos ganados.

5.<sup>a</sup> Publicados los edictos, la Junta ó Comision examinará, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista tambien de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el período de exposicion al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.<sup>a</sup> Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc., de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gozan de la exencion de que habla el párrafo quince del art. 5.<sup>o</sup>; y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribucion industrial.

Segundo. Las diferencias demás que aparezcan entre los ganados recontados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dierran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etcétera, que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillarados en ningun distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exencion durante la exposicion al público del recuento practicado.

7.<sup>a</sup> Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluacion que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribucion territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposicion al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que ántes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, previa justificacion del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destruccion total ó parcial de esta riqueza.

8.<sup>a</sup> Propuestas por la Junta pericial con aprobacion del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comision de evaluacion donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razon del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administracion de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.<sup>a</sup>, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 dias; teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el art. 55. Del acuerdo que dicte la Administracion provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 dias á la Direccion general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administracion provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.<sup>a</sup> Tambien se someterá á la resolucion de la Administracion provincial, con los mismos recursos dealzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitacion de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas y á las Comisiones de evaluacion donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quienes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjería ó á una industria no sujeta á la contribucion territorial y si á las tarifas de la industrial.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripcion en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningun contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado, sin que preceda, además de la justificacion indicada, un recuento especial de la ganadería de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando ménos, de la respectiva Junta pericial ó Comision de evaluacion, por el perito facultativo que la misma designe, consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería, han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto; atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquellas procedan, resultará una cantidad indebida de contribucion territorial señalada de más ó de ménos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolucion de que hablan los artículos 55 y último párrafo regla 8.<sup>a</sup> del 56, y previa la oportuna liquidacion, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartirse de más ó de ménos, teniendo presente para hacer esta liquidacion, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquella, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquél dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidacion aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como *fallidas* al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquél de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidacion resultasen cantidades repartidas de ménos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á ménos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquéllos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion cumplan lo dispuesto en la segunda parte del art. 48 durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicacion de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administracion pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comision respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposicion á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, tambien por duplicado, correspondientes á

cada una de las partes de aquél amillaramiento en que figuren con la distincion y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47, los objetos de imposicion existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, tambien con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.<sup>o</sup> al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los *Boletines oficiales* puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluacion donde existan, precisamente ántes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administracion de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusive.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administracion de Hacienda respectiva precisamente el 1.<sup>o</sup> de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administracion dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.<sup>o</sup> A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicando á los interesados y al respectivo Ayuntamiento ó Comision su acuerdo, del que unos y otro podrán apelar á la Direccion general de Contribuciones en el término de 15 dias; igual apelacion y en el mismo término procederá de las resoluciones de la Direccion ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administracion de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ello, se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.<sup>o</sup> La Administracion, con vista de su acuerdo, procederá al exámen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó dispondrá su rectificacion como corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que para 1.<sup>o</sup> de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillaramiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia, y remitidos los originales aprobados por la Administracion á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administracion.

Y 3.<sup>o</sup> Para el exámen y censura de que trata el párrafo anterior, la Administracion tendrá en cuenta que aquél exámen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa de 10 á 250 pesetas del funcionario que le haga, y que firmará la censura, á conocer si se han comprendido en el apéndice, únicamente como corresponde, las altas y bajas anteriormente acordadas por la misma Administracion; si ésta ha dispuesto y se han llevado á efecto las altas procedentes á que se refiere el caso 11 del art. 48, y si las acordadas por los Ayuntamientos y Comision de evaluacion en su caso, son de las que les competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50, con exclusion de cualquiera otra, y si se han verificado con exactitud completa las operaciones aritméticas, tanto del apéndice como de sus estados complementarios.

Art. 63. La Administracion de Hacienda de la provincia habrá de remitir el día 15 de Mayo de cada año sin falta alguna á la Direccion general de Contribuciones tres resúmenes generales, uno por cada parte del amillaramiento, en donde se refundan los resultados que ofrezcan los estados com-

plementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el art. 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria, extension superficial, calidades, cultivos y aprovechamientos de la primera, y número y clase de fincas y ganados en las otras dos riquezas.

### Seccion tercera.

Evaluacion de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpetuos los amillaramientos, sin más excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, segun lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.) y en la ganadería, por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, segun su estado, teniendo en cuenta la disposicion 3.<sup>a</sup> transitoria de este reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó á algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, así como en los que proceda su reforma á virtud de reclamacion de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribucion que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la ley, se formarán aquéllos tipos ó cartillas, ó se reformarán éstas bajo las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se pondrán á la Administracion los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales y en su caso por la Comision de evaluacion, ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe á la Comision comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamacion de agravios. Si son propuestos por aquéllas, se oirá á éstos, y si por éstos á aquéllas. En el término improrrogable de 15 dias, desde que la Administracion comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictámen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comision de evaluacion; si aquéllos los formó el perito, ó éste en otro caso, para que presten la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustracion los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, resultará su acuerdo antes de dictarle á la Direccion general del ramo, manifestándole su opinion razonada é incluyendo copia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Direccion son inapelables.

2.<sup>a</sup> Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distincion, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pé ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de produccion anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de estos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, segun previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la produccion, gastos y utilidad líquida.

3.<sup>a</sup> Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotacion ó beneficio, segun los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion de las labores, ni tampoco para

la disminucion los descuidos y negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la produccion ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquélla los mejores por su produccion ó facilidad de explotacion, siempre en comparacion con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su produccion ó dificultad de su aprovechamiento.

4.<sup>a</sup> Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojeras y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etcétera, las maderas, leñas, carbonos, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la produccion de aquéllos árboles y de éstos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se produzcan.

5.<sup>a</sup> Obtenida la produccion en especie atribuible á cada hectárea de terreno, segun se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquéllos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquél en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año comun por el que debe calcularse en metálico la produccion.

6.<sup>a</sup> Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.<sup>a</sup>, los cultivos ó aprovechamientos á que aquélla se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquéllos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recoleccion, desperfecto de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantacion, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recoleccion y los de guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.<sup>a</sup>, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, segun la produccion que en él se obtengan.

7.<sup>a</sup> Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, segun lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año comun, dividiendo aquéllos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, 50, etcétera, durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquélla hectárea.

8.<sup>a</sup> Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año comun, segun lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este reglamento.

9.<sup>a</sup> Los tipos que se fijan en las cartillas para la ganadería habrán de ser separadas por cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, así que unos serán para el ganado destinado á la labor, segun sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas,

estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresa de la produccion íntegra en especie, su deduccion á metálico, como señala la regla 5.<sup>a</sup>, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cría de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por parras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto los tipos que hayan de fijarse á cada una en la division de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquéllos productos y éstos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

11. Se tendrá además en cuenta respecto á los tipos de ganadería y formacion de cartillas la circular doctrinal de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificacion de amillaramiento de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Interin la Direccion general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló con el núm. 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles cuando lo estimen oportuno, relacion ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluacion, sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

### Seccion cuarta.

Formacion del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, segun lo dispuesto en el artículo 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comision de evaluacion conozca despues el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar, de conformidad á lo prevenido en el art. 28, fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte deba ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que va incluido el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Para señalar el tanto por 100 á que se refiere este artículo, tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.<sup>o</sup> La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que de ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.<sup>o</sup> La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuían las fincas temporalmente exentas del pago de la contribucion antes de la exencion, y cuya cifra de

riqueza sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exención.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 252.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan desde las 12 del día de ayer hasta igual hora del de hoy el siguiente resultado:

Capital y resto de la provincia sin novedad.  
Soria, 26 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,  
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 253.

No habiéndose recibido en este Gobierno de provincia los estados demográfico-sanitarios, correspondientes á los tercios del mes de Setiembre último que á continuación se expresan de los pueblos que al propio tiempo se designan, prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los mismos que si dentro del término de quinto día no lo remiten les exigiré la multa de 5 pesetas por cada día que pase de dicho término.

Soria 23 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,  
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Relacion de los estados demográfico-sanitarios del mes de Setiembre que no han remitido los pueblos que se expresan:

Pueblos.	TERCIOS.		
	1.º	2.º	3.º
Beraton.....	»	1	1
Borobia.....	»	1	»
Buimanco.....	1	»	»
Esteras de Soria.....	1	1	1
Fuentestrún.....	1	»	»
San Andres de San Pedro.....	1	»	»
Vozmediano.....	1	1	1
Almazan.....	»	»	1
Andaluz.....	»	1	»
Bayubas de Abajo.....	»	1	»
Matamala.....	1	»	»
Nódalo.....	»	»	1
Revilla.....	»	1	»
Soliedra.....	»	»	1
Velilla de los Ajos.....	1	1	1
Villasayas.....	1	»	»
Aleubilla del Marqués.....	1	1	1
Carrascosa de Arriba.....	1	1	1
Casarejos.....	»	»	1
Matanza.....	»	1	»
Miño de San Estéban.....	»	»	1
Morcuera.....	»	1	»
Muriel de la Fuente.....	»	1	1
Navaleno.....	»	»	1
Olmillos.....	»	1	»
Peñalba.....	»	»	1
Recuerda.....	1	»	»
San Leonardo.....	1	1	1
Blocona.....	»	»	1
Almaluez.....	»	1	»
Iruecha.....	»	»	1
Sagides.....	»	1	1
Aldehuelas.....	»	»	1
Almarza.....	1	»	»
Arguijo.....	»	»	1
Barriomartin.....	1	»	»
Bliccos.....	»	1	»
Cubo de la Sierra.....	»	1	»
Estepa de San Juan.....	1	1	1
Navalcaballo.....	1	»	»
Ocenilla.....	»	1	»
Rebollar.....	»	1	»
San Andrés de Almarza.....	»	»	1
Sauguillo de Alcázar.....	1	»	»
Torrubia.....	»	1	1
Velilla de la Sierra.....	1	»	»
Villaciervos.....	»	»	1
Villaseca de Arciel.....	1	1	1

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PORVNCIA DE SORIA.

Circular.—Territorial.

Esta Administracion de Hacienda cree oportuno recomendar á los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, Juntas periciales y Contribuyentes de esta provincia, la lectura del reglamento para el reparto y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que viene publicándose en el *Boletín oficial*, y con preferencia la de los perentorios artículos que siguen:

Obliga el 45 á los contribuyentes á declarar por escrito á las Juntas periciales, *todas las fincas* de propiedad de los mismos no amillaradas, ó que estándolo, no figuren con su verdadera riqueza imponible, así como tambien las alteraciones que hayan sufrido por cambio de dueño ú otras causas, á fin de que tales rectificaciones luzcan en el apéndice del amillaramiento para el año económico de 1886-87; obligacion que ha de ser cumplida ántes del 15 de Diciembre próximo venidero, si han de eludirse las graves responsabilidades que el propio artículo establece.

Análoga obligacion impone el 56 á los ganaderos, encargados ó aparceros, estrechándoles á que presenten relacion de ganados expresiva de la clase, edad y objeto á que éstos se destinan, punto ó puntos en que se han de apacentar, los en que á la sazón se hallan, nombres de las dehesas y de los pueblos en que estén enclavadas, marca de los ganados, si las tienen, distincion de los que se dedican á industrias tarifadas y número en este caso con que se encuentre el contribuyente inscrito en la matrícula respectiva.

Determina el 58 la época en que deben formarse los apéndices en vista de las variaciones que hubiere: el 60, que han de estar expuestos al público desde el 1.º al 15 de Marzo, y el 61, que el 1.º de Abril han de remitirse á esta Oficina con los estados cuyos modelos verán la luz pública á continuación del Reglamento.

Y por último, el 68 faculta á los Ayuntamientos (Comision de evaluacion en esta capital) y Juntas periciales para hacer comparecer á los propietarios y administradores de fincas y ganados, con objeto de pedirles las explicaciones que estimen necesarias.

Para el cumplimiento inmediato de las anteriores disposiciones que con más amplitud explicativa consigna la Instruccion, convocarán desde luego los Sres. Alcaldes á los individuos de la Corporacion municipal y los que formen las Juntas, y darán á conocer á los contribuyentes por medio de edictos en los parajes de costumbre los deberes que les incumben, con lo cual la Administracion aspira como siempre á evitar á unos y otros los perjuicios en que pudieran incurrir y que luego serían irreparables.

Soria, 26 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

Habiendo sido sustraídos de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de Torquemada (Palencia) y de la de Fuente Ovejuna (Córdoba) los pliegos de papel Timbrado y Timbres de comunicaciones, cuya clase y numeracion se expresan á continuación, encargo á los Sres. Administradores subalternos y Alcaldes de esta provincia se sirvan adoptar la medidas que le sugiera su celo á fin de averiguar el paradero de dichos efectos, poniendo á disposicion de los Sres. Jueces de primera instancia ó municipales, segun los casos, á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, dando inmediata cuenta á esta Administracion.

Soria, 23 de Octubre de 1885.—Antonio Corona.

EFFECTOS DE LA SUBALTERNA DE TORQUEMADA.

Papel timbrado.

Clase 2.ª—Un pliego con el núm. 6.628.

Id. 3.ª—Un pliego con el núm. 10.841.

Id. 4.ª—Un pliego con el núm. 9.456.

Id. 5.ª—2 pliegos con los números 22.802 y 22.803.

Id. 6.ª—15 pliegos con los números 46.705 al 46.712 y 46.794 al 46.800.

Id. 7.ª—15 pliegos con los números 660.060 al 660.075.

Clase 8.ª—6 pliegos con los números 83.340 al 83.345.

Id. 9.ª—45 pliegos con los números 347.856 al 347.900.

Id. 10.ª—71 pliegos con los números 445.479 al 445.500 y 853.096 al 853.125.

Id. 11.ª—83 pliegos con los números 585.168 al 585.250.

Id. 12.ª—110 pliegos con los núms. 3.568.891 al 3.569.000.

Timbres de comunicaciones.

Número de sellos de 5 céntimos 100, número 227.300.

Id. de 10 id. 90, núm. 189.443.

Id. de 25 id. 100, núm. 883.838.

Id. de 50 id. 110, núm. 44.211.

Id. de 75 id. 99, núm. 21.388.

Timbres especiales móviles.

De 10 céntimos 410, números 56.619 al 56.621.

EFFECTOS DE LA SUBALTERNA DE FUENTE OVEJUNA.

Papel timbrado.

Clase 11.ª—75 pliegos con los núms. 1.141.300 al 1.140.325 y 1.140.350 al 1.140.400.

Timbres de comunicaciones.

49 pliegos de las clases de 15 céntimos, con los números 1.379.867 al 9.162.230; de 75 céntimos con los números 23.936 y 37.270; de 1 peseta con los de 156.064 y 65.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por Real orden de esta fecha, comunica á esta Direccion general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, informando acerca de los perjuicios que para la salud podría ocasionar en el presente año la visita pública á los cementerios en el próximo día de la Comemoracion de los difuntos en todas las localidades que han sufrido ó sufren la epidemia colérica, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Hecho cargo este Consejo de la Real orden de V. E. se ha servido comunicarle con fecha de ayer en consulta acerca de si será ó no perjudicial á la salud pública la visita que se acostumbra hacer á los cementerios el día de la Comemoracion de los difuntos en los pueblos que han sufrido la epidemia colérica;

Esta Corporacion:

Considerando que hace poco tiempo que la epidemia terminó en algunas localidades, y en otras existe todavía, aunque reducida á pequeños focos, y teniendo en cuenta además que en circunstancias tan calamitosas los enterramientos se hacen á veces sin guardar todas las precauciones debidas y en sepulturas que no reanen los requisitos indispensables:

Considerando que por estas causas la aglomeracion del público en estos locales pudiera ocasionar la reproduccion ó recrudescimiento de la epidemia, ó por lo menos importantes alteraciones en la salud, que urge ante todo evitar,

Acordó por unanimidad, en la sesion celebrada anoche proponer al Gobierno de S. M. se prohiba en el presente año la visita pública á los cementerios el día de la Comemoracion de los difuntos en todos los pueblos que hayan sufrido ó sufran aún la epidemia del cólera morbo asiático.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S., encargándole cuide con especial atencion del más exacto cumplimiento de esta disposicion en todos los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Roda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

SORIA.—Imprenta provincial.